



El abuso de la prisión preventiva en delitos de robo del cantón Cuenca

The abuse of pretrial detention crimes of robbery in the canton of Cuenca

- ¹ Romel Patricio Pauta Cedillo  <https://orcid.org/0000-0002-0684-2909>
Universidad Católica de Cuenca, Cuenca Ecuador
rppauta74@est.ucacue.edu.ec
- ² Marcelo Torres Wilchez  <https://orcid.org/0000-0001-9257-6274>
Universidad Católica de Cuenca, Cuenca Ecuador
mtorres@ucacue.edu.ec

Artículo de Investigación Científica y Tecnológica

Enviado: 12/09/2022

Revisado: 27/10/2022

Aceptado: 11/11/2022

Publicado: 12/12/2022

DOI: <https://doi.org/10.33262/concienciadigital.v5i4.1.2418>

Cítese:

Pauta Cedillo, R. P., & Torres Wilchez, M. (2022). El abuso de la prisión preventiva en delitos de robo del cantón Cuenca. *ConcienciaDigital*, 5(4.1), 212-239. <https://doi.org/10.33262/concienciadigital.v5i4.1.2418>



CONCIENCIA DIGITAL, es una revista multidisciplinar, **trimestral**, que se publicará en soporte electrónico tiene como **misión** contribuir a la formación de profesionales competentes con visión humanística y crítica que sean capaces de exponer sus resultados investigativos y científicos en la misma medida que se promueva mediante su intervención cambios positivos en la sociedad. <https://concienciadigital.org>
La revista es editada por la Editorial Ciencia Digital (Editorial de prestigio registrada en la Cámara Ecuatoriana de Libro con No de Afiliación 663) www.celibro.org.ec



Esta revista está protegida bajo una licencia Creative Commons Attribution Non Commercial No Derivatives 4.0 International. Copia de la licencia: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

**Palabras
claves:**
C.O.I.P.,
Derecho,
prisión
preventiva,
derecho a la
defensa, Fiscal.

Keywords:
C.O.I.P., Law,
pretrial
detention, right
to defense,
Prosecutor.

Resumen

La presente investigación nace una necesidad imperiosa de evidenciar la exageración de esta medida, ya que actualmente vivimos en una crisis carcelaria donde se vulneran derechos constitucionales”, analizaremos para el caso específico el delito de robo, con el razonamiento de que deben realizar los justiciables, bajo la cierta premisa al utilizar la prisión preventiva, ya sea en los centro de alojamiento penitenciario social, como en los centros temporales, nos enfocáremos al titular de acción pública penal, el cual debe considerar una prelación de principios constitucionales de objetividad y mínima intervención penal en contra de una persona procesada, pues en exceso se solicita al órgano jurisdiccional que se dicte la medida de ultima ratio reconocida en el C.O.I.P Art. 522 innumerado sexto, es la prisión preventiva, dejando de lado las demás alternativas contempladas en el artículo 522 del C.O.I.P el cual guarda estricta relación con lo señalado en el Art. 77 innumeral 11 de nuestra Carta Magna.

Abstract

The present investigation arises from an urgent need to demonstrate the exaggeration of this measure, since we currently live in a prison crisis where constitutional rights are violated", we will analyze the crime of robbery for the specific case, with the reasoning that the defendants must carry out, Under the certain premise when using pretrial detention, either in social prison accommodation centers, or in temporary centers, we will focus on the holder of criminal public action, which must consider a priority of constitutional principles of objectivity and minimum criminal intervention. against a prosecuted person, since in excess the court is requested to issue the ultima ratio measure recognized in the C.O.I.P Art. 522 unnumbered sixth, it is preventive detention, leaving aside the other alternatives contemplated in article 522 of the C.O.I.P which is strictly related to what is stated in Art. 77 innumerable 11 of us to Magna Carta.

Introducción

La investigación presente propone identificar el abuso de la prisión preventiva en el Cantón Cuenca en delitos de Robo, existiendo la necesidad de cautela que engloba el hecho de mantener a una persona blindada por su condición de inocente, aunque esto no ocurre materialmente, con la Reforma vigente en el Ecuador desde Junio del 2020, en

fiscalía existe la necesidad de Justificar el propósito de esta medida cautelar de ultima ratio, además de cumplir el principio de proporcionalidad, razonabilidad y de motivación en su decisión es decir llenarse de fundamentos, así mismo el Juez debe establecer silogismo jurídico, no así premisas equivocadas, siendo en estas circunstancias peticiones vagas con la necesidad de que las demás medidas son insuficientes y deben ser demostradas, lo dicho anteriormente va atado a una formulación de cargos en audiencia, siendo la misma que se determine distinta.

Cuando el fiscal realiza la formulación de cargos, al ubicarse en el pedido de prisión preventiva no establece como se determinan los elementos y presupuestos que se deberían establecer, que elementos específicos se refieren a la existencia de la infracción, cuales establecen los presupuestos que se determinan para establecerse la Autoría o Complicidad y en cuanto a la necesidad (Catolia & Cáceres, 2020).

De ser así, el juez que decida la tutela deberá considerar si el imputado ha incumplido una alternativa a la tutela previamente concedida por otro motivo.

Ahora con esta reforma, le corresponde a fiscalía general del estado demostrar que la persona procesada carece de arraigo laboral, social, familiar, para que no se le pueda imponer alguna de las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva establecida en el art. 522, volteando la vieja costumbre que tenían los fiscales al presentarse a la audiencia de formulación de cargos y realizar una solicitud escueta al juez para que se dicte la prisión preventiva (Espinoza, 2010), con el fin de amedrentar al procesado y obtener un proceso ligero, con aceptación de culpa, o de otra forma mantener a una persona inocente en un centro carcelario de alta peligrosidad y riesgo que vivimos, hasta que se lleve a cabo la investigación con la que recién se pueda determinar que no era o no era culpable de algún hecho típico antijurídico y culpable que le es acusado (Bolívar, 2016).

Junto con las referencias de investigación, forman datos sobre temas relevantes y son igualmente valiosos para que exploremos información con las agencias de detención preventiva. También vale la pena estudiar el debido proceso y sus principios subyacentes que equilibran diversas leyes y normas nacionales e internacionales sobre el tema y los informes emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las resoluciones emitidas por el máximo órgano judicial internacional de derechos humanos.

En América

Como antecedentes de la prisión preventiva en el Ecuador, hablaremos en primer lugar del “hábeas corpus” como derecho humano que garantiza las libertades fundamentales; apareció por primera vez en nuestra Carta Magna de 1929; este derecho determina la libertad de los ciudadanos; se desarrolla por derecho propio, y nace el Código Procesal

Penal, Publicado en el "Registro Oficial de 1983 en fecha 10 de junio ", artículo 177, cifras sobre prisión preventiva; si se observan los siguientes elementos procesales, el juez: 1.- "es sospechoso de delito sancionado con pena privativa de libertad"; y 2.- Indicios que permitan presumir que el imputado es autor o cómplice del delito objeto del proceso (Congreso Nacional, 2000, p.11). De acuerdo con lo anterior, se dicta citatorio, debiendo el juez ordenar la prisión preventiva de la persona de que se trate al inicio de la causa, si el imputado no compareciere ese día en el juzgado, será adicionalmente obligado a fecha y hora, no podrá ser instalado, y su funcionamiento quedará suspendido hasta que la persona sea liberada (Moreso, 2017). Ahora al juez sobre las circunstancias que justifican la aplicación de esta medida. La Ley de Código Penal en el Ecuador de 1983 (Congreso Nacional, 2000), establece los requisitos que debe contener la orden de prisión preventiva, a saber: "1.- causal de privación de libertad; 2.- lugar y fecha de dictado; y 3.- firma del juez competente". En algunos casos, la prisión preventiva se lleva a cabo sin motivo. Tales cautelas personales no han funcionado, y según algunos autores, aunque ha pasado un tiempo, se cree que sigue ocurriendo, y la carga procesal del ordenamiento jurídico ecuatoriano impide que los casos sean tratados con justicia. Siempre que la prisión preventiva no viole otros derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución; el tiempo durante el cual las personas detenidas como parte de tales medidas están descontroladas. "Ecuador tiene varios tratados, diferentes tratados de derechos humanos, entre los cuales tenemos: "Convención de San José o CADDHH. En este contexto, es importante definir el alcance de la prisión preventiva como parte de la historia, y solicitamos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente una solicitud a Ecuador. Organizaciones que visitaron nuestro país; por tanto, "sucedió en 1994", lo que dio lugar al informe publicado en 1996 sobre la situación de los derechos humanos en el Ecuador, el cual fue presentado a nuestro país el 27 de noviembre de 1996. Nuestro derecho a la libertad es constantemente violado por las detenciones preventivas arbitrarias e ilegales. "Efectivamente, en enero de 1994 se realizaron audiencias sobre la situación general de los derechos humanos en el Ecuador, en las que se analizó el sistema penitenciario y el sistema de justicia penal.

Durante la audiencia, los oradores describieron la realidad de un sistema penitenciario en el que el 75 por ciento de la población estaba encarcelada, muchos en confinamiento solitario por hasta cinco años. Durante esta audiencia se expresaron profundas preocupaciones sobre este tema, pues en este caso Ecuador no ha cumplido con sus obligaciones internacionales de protección de la integridad personal, el debido proceso y la protección legal. Asimismo, la comisión solicitó una primera visita a Ecuador para estudiar la situación en las cárceles de nuestro país. "El informe de la comisión entrega datos que muestran que hay aproximadamente 9.280 personas en el sistema penitenciario de Ecuador, de las cuales aproximadamente el 70% se encuentra en espera de juicio o cumpliendo condena (prisión)", dijo la delegación de la comisión. Hasta seis años de prisión. Los Estados deben garantizar y hacer cumplir la prisión preventiva prevista en la

Convención, cuya duración es improrrogable, por ser contraria al principio de presunción de inocencia (Aguilar, 2015).

La Comisión Internacional de Derechos Humanos declaró lo siguiente recomendaciones para Ecuador:

Los Estados deben tomar las medidas necesarias para hacer de la prisión preventiva una medida excepcional y debe tomar medidas para asegurar la liberación inmediata de los detenidos solo si cada caso individual cumple con los parámetros legales aplicables y cumple con ciertos criterios.” (Organización de Estados Americanos [OEA], 2020).

“La Asamblea Constituyente de 1998 Reformando Nuestra Carta Magna””, incorporó el principio de motivación en un debido proceso, que no es más que el deber de los ejercientes del poder estatal de insistir en sus decisiones. En la ley de medidas cautelares, con cambios menores en las reglas del proceso penal, se tiene en cuenta la prisión preventiva y se indica lo siguiente: Se hace notar que, con los términos previstos en la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, los casos en que el término expira el plazo de la detención, muchos porque ha expirado el plazo de la sentencia judicial. el sistema no lo ha adaptado al nuevo plan de procesos. Dada la cantidad de términos, el Congreso aprobó una reformar. El propósito de este cambio evitar la paralización del proceso. Debido a esta reforma, se cambió el nombre a privación de libertad y se plantearon una serie de demandas de inconstitucionalidad, por lo que el juez constitucional accedió a la solicitud y reconoció que las normas correspondientes a la denominada prisión son contrarias a la Constitución.

“En 2007 se convocó nueva Asamblea Constituyente, antes de su ratificación, su Asamblea Nacional en el período de prisión preventiva tuvo que ser interrumpido, liberar a los imputados y privar de sus derechos a los afectados. Todas las acciones legales se retrasaron, por lo que aprovechando de la oportunidad de presentar las circunstancias de hecho, a fin de restituir su libertad, se modificó el antiguo artículo 169 del Código Procesal Penal, disponiendo que: si la audiencia no se lleva a cabo por las siguientes causas, el imputado, los testigos que estén considerado necesario para esclarecer el caso, por razones ajenas, se establece el tiempo de dicha falta de comparecencia para aplazar aquí el caso hasta la fecha de efectividad y audiencia. Las disposiciones anteriores no afectarán la prueba procesal requerida por el secretario para suspender cada documento. Tomado del trabajo de la Asamblea Constituyente, publicada en nuestra carta magna el 20 de octubre del 2008, mediante registro oficial, en relación con el tema de nuestro interés, el artículo 77, 9 que toda privación de libertad de una persona está sujeta a las siguientes garantías básicas durante este período: privación preventiva de libertad por tiempo, máximo, 6 meses para los delitos sancionados con pena privativa de libertad por tiempo determinado, y para las personas condenadas a pena privativa de libertad por tiempo determinado cierto tiempo - privación preventiva de libertad. La pena de prisión

no excede de 1 año. El hombre que fue encarcelado. Actualmente, la constitución se preserva al introducir dos disposiciones sobre la prisión preventiva en el texto: 1. para ser sometida solo en circunstancias especiales, 2. El objetivo tiene sólo dos requisitos previos: garantizar que el acusado esté presente en el juicio y, si es condenado, cumpla su condena. Asimismo, ante la prisión preventiva existen ciertas obligaciones, sanciones y alternativas que los jueces deben aplicar primero antes de que puedan ser consideradas últimas, así como los jueces deben analizar la situación de cada persona, su personalidad y la mejor manera de reintegrar al condenado. personas en la sociedad. Teniendo esto en cuenta, en 2009 se anunció la reforma de la Ley de Derecho Penal con el siguiente significado: “1.- Los jueces ya no pueden decidir sobre medidas, si la sociedad no lo exige, la cual debe tener motivos y exigencias. - La necesidad de las referidas medidas ha sido probada al juez en audiencia pública oral y competitiva. 2.- La prisión añade dos requisitos adicionales: “a.- Elementos necesarios de convicción, mecanismos insuficientes, como otra medida cautelar para asegurar la audiencia del imputado durante el juicio” y “b. Sospecha de que las medidas de seguridad no privativas de la libertad no son suficientes para justificar la presencia del investigado en el juicio. Asimismo, estas reformas introdujeron los autos de apelación que imponen o deniegan la prisión preventiva; la aceptación de los recursos no significa suspensión de la pena.”

Edad Antigua

Apareció primera vez con Grecia antigua, tenía un carácter preventivo, el ciudadano acusado comparecía ante el "*Parlamento o Helis*" como un ciudadano libre, y el arresto solo podía realizarse después de la decisión del parlamento, recuerda. El sistema de justicia penal apareció por primera vez en la Gran Grecia. “En el Imperio Romano, la prisión preventiva era en nombre del arresto”, esta medida no era larga y podía ser llevada a cabo por alguaciles, cabe señalar que los alguaciles en ese momento tenían reglas claras cuando usar el arresto, nuevamente eso sí, la invención de la libertad temporal o temporal a cambio de fianza es honor de los romanos (Derechoecuador.com, 2020).

Edad media

“La Edad Media fue desde la caída del Imperio Romano hasta el descubrimiento de América. Como juristas, sabemos que en la Edad Media se desarrolló un sistema de procedimientos parecidos a los interrogatorios, en los que la prisión preventiva se consideraba una forma temprana de castigo, entre otras cosas, además del uso de la tortura. En ese momento no podíamos hablar del principio de legitimidad” (García, 2013).

Moderna Edad

Según Yepes, configuró desde el descubrimiento de América hasta la Revolución Francesa, “durante la cual prisión preventiva aún tenía un carácter dudoso, pero con el

declive del absolutismo y el decreto sobre los derechos y el papel del hombre ciudadano como Revolución Francesa Como consecuencia, pasó a adquirir un carácter híbrido. Que en lo que a la ley se refiere, con esta medida las autoridades de la época tenían más control sobre los procesos penales (Derechoecuador.com, 2020).

Edad Contemporánea

“Al mismo tiempo, desde la Revolución Francesa hasta la actualidad, Yepes señala las principales declaraciones de derechos humanos de nuestro tiempo, como la Declaración Americana de los Deberes y Derechos de la Persona, la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, la Carta Europea de Derechos Humanos, 1950, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, etc.; se formaron asociaciones de derechos humanos en todo el mundo para defender con celo los derechos consagrados en varias declaraciones de derechos humanos cuando la prisión preventiva tenía carácter de prisión preventiva. el autor, concluyó que la prisión preventiva ya no es una pena prematura sino una medida preventiva por una razón que sólo existe cuando, si la institución encargada de la investigación formula acusación, el titular de la causa penal pública, el fiscal” (Derechoecuador.com, 2020).

El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP, 2012), describe la detención como: “una institución que permite la privación de la libertad sin condena, ciertas condiciones que amenazan la eficacia del sistema, caracterizada por la fuga o el retraso en la investigación

Es importante concluir que la prisión preventiva es un fenómeno que a lo largo de la historia se ha legislado para normalizar el mundo, pues se ha introducido el concepto de prisión por la peligrosidad de quien puede haber cometido un delito. En consecuencia, la investigación podría concluir y las personas involucradas en los casos penales podrían ser llevadas ante los tribunales (Landázuri, 2021). También se debe mencionar la necesidad de establecimientos de detención preventiva, lo cual es sustentado por los siguientes autores:

El doctor José García Falconi (2009), mencionó que por medidas preventivas personales se entiende la prisión preventiva, que apoya la investigación de la actividad delictiva y acerca a los imputados al proceso, pero se debe tener en cuenta que están sujetos a la presunción de inocencia. Puede entenderse que la prisión preventiva es una medida neutralizadora temporal con carácter preventivo de la libre circulación, en tanto la autoridad competente restrinja la libertad personal de las personas, acreditando la voluntad jurídica de asegurar el objeto y fin del delito. juicio, sentencia (p.9).

Metodología

Análisis de tipo documental histórico, al realizar la revisión de casos y sentencias pasadas como bases científicas del artículo, enfoque mixto. De tipo cualitativo al realizar un enfoque social, y de enfoque cuantitativo al analizar cifras de organismos gubernamentales tanto nacionales, como extranjeros.

Discusión

Análisis de la Aprehensión

Como señaló Azuay (2022), un arresto es el arresto o detención de una persona acusada o perseguida, en la simbolización del sistema judicial, ese tipo que aplica sus contingencias de un delito aparente, dado lo que es el delito, Conexión directa, es decir, se considera responsable a una persona 24 horas después del ilícito cometido. detenida la persona debería tener cosas como armas, herramientas o documentos ilegales relacionados con el delito. Este es un crimen atroz, su arresto podría ser durante una persecución en curso, debe alertar a nuestro sistema judicial sobre estos crímenes atroces, todo ciudadano tiene derecho a arrestar a este agresor o sospechoso de un crimen. Obligación de proporcionar seguros a las autoridades competentes.

En cuanto a la potestad estatal, el art. 526 del Código Organizo Integral Penal (COIP), contiene la siguiente advertencia: Toda persona sorprendida en un lugar público podrá ser detenida e inmediatamente entregada a la Policía Estatal. Los agentes de seguridad, las autoridades de transporte o los representantes de las fuerzas armadas son detenidos en el lugar y deben ser informados de los motivos de la detención. En este último caso, deberán entregarlo inmediatamente a la policía estatal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, p.85).

De la definición del Código Organizo Integral Penal (COIP), son las siguientes:

- Delito debe haberse cometido en presencia de una o más personas.
- Debe haber una cacería continua.
- Encontrar sus armas, herramientas, producto del delito, huellas dactilares o documentos relacionados con delitos recientes.

Art. 528.- Detención de aprehensión. - Sujeto a las disposiciones de este código, ninguna persona podrá ser arrestada excepto por un agente requerido por la ley para hacerlo, excepto en circunstancias obvias (Asamblea Nacional, 2014).

Cabe mencionar que la COIP en su artículo 526 menciona la creación de un detenido en causas penales activas. Cualquiera puede hacer esto e interferir con la detención de un criminal, Esto distingue entre infractores manifiestos y personas bajo el Artículo 528(1) y (2). Entonces, así se hacían las detenciones, bajo la particularidad derecho ambulatorio, es decir. el derecho de una persona a la libre circulación se limita a garantizar objetivos

procesales. También se puede decir que los legisladores que facultan a los ciudadanos para que intervengan en tales delitos están en cierto modo subordinados al sentido de justicia de la mayoría de nosotros, lo que significa que actuamos de una manera que fomenta la justicia que pretendemos servir. Mayores garantías jurídicas para todos, dejando en claro que esta cooperación independiente no significa una forma de justicia propia, ya que existe un temor limitado de que el perpetrador sea alguna vez aprehendido por ciudadanos o miembros de las fuerzas armadas. Esto debe ser evitado. Revisar los procedimientos correspondientes con la autoridad competente.

La Detención

Figura de medida cautelar en contra de la movilidad humana el justiciable con plena competencia y facultades dicta la detención de una persona que a sabiendas del cometimiento de un posible delito o si no insuficientes argumentos que ha sido cómplice del mismo violación al Código, ofensa, podemos insinuar si la misma en sí, no implica la aplicación de sanciones, sólo atiende a conclusiones judiciales, especialmente a fines investigativos, ya que siempre que exista un requerimiento (Ramos & Calixta, 2021), la fiscalía debe brindar su información cuando una persona se encuentre detenida. versión, el propósito es permitir que el titular de la acción pública penal continúe su investigación en el proceso. La privación a la libertad de una persona es la detención, con un fin de carácter investigativo adicional al proceso en sí. para dictar una causa penal (Azuay, 2022). El hecho de que no sea un delito grave significa que el arresto puede ser levantado por el juez que lo ordenó originalmente, porque la sanción prevista en la sentencia no puede ser revocada, porque la sentencia tiene fuerza legal después de la ejecución. Según el COIP, la segunda parte de la División de Medidas cautelares, dentro de su parágrafo segundo, en sus artículos 530 y 532, prevé la detención: "Artículo 530 - Privación de libertad. - El juez, previa solicitud justificada del fiscal, podrá ordenar la detención de la persona para fines de investigativos (Asamblea Nacional, 2014). ART 532.- Duración. - La privación de libertad no podrá exceder de 24 horas en ningún caso. Las versiones aceptadas por los fiscales serán recibidas en presencia de sus defensores públicos o privados." (Asamblea Nacional, 2014). La ley escrita indica que el titular de acción pública penal debe motivar su decisión, es decir, debe presentarse por escrito con todos los motivos de la detención necesarios para la investigación, por lo que, si se trata de la misma solicitud, es necesario Para determinar la composición de la condena por el delito, el juez hará cumplir todas las figuras previstas en el COIP Art. 532, pero también cabe indicar y enfatizar que se deben respetar las garantías fundamentales de un juicio justo. con la diligencia antes mencionada, de lo contrario la privación de la libertad terminará siendo arbitraria y por ende contraria a la ley, ya que estas garantías también incluyen que el fiscal las justifique, la duración de la detención por más de 24 horas, la versión arrestada, también puede ser considerada como una ley de presión, la que se hace al fiscal como funcionario público, en representación del Poder Judicial, el cual debe cumplir de

inmediato sus funciones. r para evitar dilaciones innecesarias, pero se puede cuestionar si efectivamente ha respetado este plazo los fiscales, ya que inicialmente era restrictivo y pretendía evitar nuevas privaciones injustas de la libertad de los imputados, pero muchas veces ni siquiera se someten a la policía judicial a cargo de la ejecución en tal esfuerzo la orden de arresto del sospechoso emitida por un juez. o incluso declarar el estado del detenido, sus derechos, violando así el debido proceso y los derechos constitucionales.

Similitudes y diferencias entre detención y arresto

- El arresto y la detención son medidas contra las personas y, por lo tanto, restringen el derecho a la libertad de circulación.
- La naturaleza de la detención la determina un juez calificado que tiene plena jurisdicción durante la fase de investigación (sabemos que una investigación no es una fase apropiada de un caso penal), por lo que la detención tiene únicamente fines de investigación.
- Una diferencia clave entre las dos medidas es que los arrestadores son denominado de esta manera y cualquiera puede ser identificado siempre que sea un delito evidente, mientras que solo la policía estatal puede intervenir en los arrestos y hacer que el juez los lleve a cabo minuciosamente.
- Solo el juez que ordenó la detención sólo puede revocar la detención.

Al igual que el arresto y la detención, la detención en virtud de la Ley de procedimiento penal es un sistema procesal. Inicialmente, se utilizó solo con fines de investigación procesal, es decir, para facilitar los procedimientos judiciales y prevenir posibles fugas. Dijeron que las diferentes características de los diferentes sistemas valen la pena mencionar primero que la prisión preventiva es un sistema antiguo que se ha utilizado incluso desde la época de la antigua Grecia (Azua, 2022).

Conclusión sobre la prisión preventiva

Requerimientos de aplicación

Para analizar su solicitud, nos trasladamos al COIP en la tercera parte del artículo 534 del Capítulo II, que dice: Artículo 534 - Objeto y requisitos. - “El fiscal puede pedir al juez que lo juzgue en juicio, y luego de pronunciada la sentencia, el fiscal puede pedir al juez que razonablemente resuelva la prisión preventiva, si se cumplen los siguientes requisitos”: Actualmente, la prisión preventiva es una medida preventiva. El primero es asegurar la presencia del imputado en el proceso de iniciación de una causa penal contra el imputado y finalmente ejecutar la sentencia de modo que no interfiera con las labores de acusación e investigación en la dirección del sistema judicial. Lo más importante es que el imputado en el proceso procure cumplir con la pena que le corresponde, la cual puede imponerse si se le encuentra responsable del delito imputado. Podemos decir que todos estos objetivos son complementarios e interrelacionados para hacer efectiva esta medida, pero antes de implementarla, creo que la tarea más difícil es justificar su

necesidad con base en el hecho mencionado de que es más gravosa que otros eventos individuales.

Requisitos: Que exista evidencia de que las medidas no privativas de la libertad son insuficientes y es necesaria la prisión preventiva para garantizar su comparecencia ante el tribunal. Estos requisitos crean la mayor confusión y debate sobre el uso de la prisión preventiva. Para comenzar a analizarlo, se debe tener conocimiento del significado de la prueba, que en criminología se entiende como cualquier objeto, instrumento, huella, contraste, huella, marca o rastro que corresponda a un hecho delictivo corroborativo. Por lo tanto, una expectativa tan alta de lo que puede considerarse prueba ampliará el alcance de la detención, aunque surge la pregunta de si es adecuado privar a alguien de su libertad basándose únicamente en la prueba, incluso si el propósito de hacerlo es culpa. retención... el procedimiento tiene en cuenta factores más convincentes que ayudan a sustentar mejor la decisión, porque la evidencia es en última instancia un hecho que permite aceptar otros hechos existentes, pero una hipótesis por sí sola no es suficiente. Los límites de razonabilidad de la prueba se aplican porque no brindan la misma certeza, confiabilidad y solidez que la prueba, aunque no tienen el mismo significado que la prueba, por lo que al menos permiten aceptar o rechazar un hecho. Sin embargo, es importante señalar que la presencia de estas características debe significar que otros medios no privativos de libertad son insuficientes para garantizar que el acusado sea juzgado y finalmente cumpla su condena. Las demás medidas no privativas de la libertad que el COIP prescriba en especie como parte del tercer requisito. Art. 522 (Asamblea Nacional, 2014).

Artículo 522.- Modalidades. - El juez puede tomar una o más medidas para asegurar la presencia del imputado, siendo preferible el uso de la privación de libertad: "1. Prohibida la salida. "2. Comparecer periódicamente ante un juez conecedor del procedimiento o determinada institución. 3. Detención domiciliaria. 4. Equipo con monitoreo electrónico. 5. Detención. 6. prisión preventiva. Casos de los números 1, 2 y 3 de este Art, el juez podrá disponer el uso adicional de equipos electrónicos de rastreo (Asamblea Nacional, 2014). Cada alternativa a la prisión preventiva es mucho menos grave que la anterior porque, si bien son medidas preventivas de carácter personal, se caracterizan por no menoscabar particularmente el derecho a la libre circulación, por así decirlo. Art 525 del COIP el arresto domiciliario.

Aunque al imputado se le niegue la libertad de circulación, el hecho de que se impongan tales restricciones en su domicilio ya supone una reducción de riesgos de su prisión preventiva, que, como todos sabemos, sucederá en un centro de rehabilitación social, ya que la corrupción a nivel institucional en nuestro país es alta y también se puede ver en las cárceles donde claramente hay graves abusos y violaciones de derechos constitucionales al grado que nadie pueda garantizar su vida a la privación de libertad.

Seguridad interna de las personas, para expresar esta afirmación, basta mencionar los motines ocurridos en febrero de 2021, en los que murieron 79 presos en cuatro cárceles estatales, si se suma que estallaron los motines del 21 de julio. y mató a 18 personas en el centro de detención. a “Guayaquil y Cotopaxi” (El Comercio, 2021).

Falseamiento de la disposición cautelar

Como punto nocivo es la distorsión de la medida cautelar, ya que el mismo solo tiene finalidad procesal de investigación con el fin de facilitar el proceso judicial en su desarrollo y no prorrogarse innecesariamente por ser conocida la idea. Qué está pasando. si esta medida se utiliza de forma desproporcionada, injustificada, etc. Es distorsionador en sí mismo, es legal cuando se usa en la forma prescrita por la ley y, de lo contrario, se vuelve arbitrario si el cargo no se fundamenta de manera adecuada y concisa, o si la acusación no justifica adecuadamente la solución, Porque cuando la libertad de acción del imputado a su costa para facilitar el desarrollo del proceso se torna arbitraria, deja de estar justificada principalmente porque la medida es de carácter procesal la cual se antepone para dar ese efecto como su adjetivo lo invoca diciendo preventiva, no puede atribuirse o ser consideradas como un tipo de sanción y no pueden dar lugar a que una persona ser declarada culpable y sea tratada de la misma manera que el imputado, incluso si la medida dura más de lo debido o no se cancela en circunstancias excepcionales. ¿Por qué se produjo el cambio o, si no se sustituyó por otras alternativas menos dañinas, tuvo un efecto diferente, contrario al que finalmente se consiguió?

Como punto en contra es la retención en los centros de readaptación social y que la utilización de los mismo solo puede derivar una un exceso de la medida cautelar, porque con el sobreuso es a la vez una deformidad. Esto también ha contribuido al aumento del hacinamiento carcelario y basta mencionar que el aforo total de las cárceles de nuestro país es de 27.742 LPP y en el 2019, cuando los datos mostraban hacinamiento en todo el país, era de 39.946, un 40,37% por encima del aforo máximo. de prisiones, lamentablemente estos números han aumentado año tras año y varían mucho, qué prisiones aprox. 15.000 personas, lo que demuestra que, si se abusa de esta medida en nuestro país, habrá efectos colaterales como grupos organizados. Delincuencia, corrupción en el sistema penitenciario y violaciones de derechos y normas constitucionales como parte de organismos internacionales como la ONU.

Justificación

El presente trabajo de investigación nos enfocara a una reflexión que se ha venido dando respecto del abuso de la prisión preventiva, con la reforma legal del 21 de febrero de 2021 respecto de los elementos que configure la medida cautelar. Pues antes de la reforma legal existía un abuso desmesurado a la solicitud de prisión preventiva por parte del titular de la acción penal publica, ya que, se presentaba en una audiencia de formulación de cargos,

frente al juez y al procesado que desconocía un proceso judicial y por el simple hecho de encontrarse detenido, y mucho menos conocía el por qué le acusaban, sin contar con el tiempo suficiente para poder obtener documentación de sustento para obtener una medida alternativa a la prisión preventiva, pues fiscalía en el desarrollo de la audiencia manifestaba que “la persona procesada no ha presentado elementos suficientes que acrediten algún tipo de arraigo, para que se le otorgue una medida distinta a la prisión preventiva”. Ahora bien, cabe preguntarse ¿Será que una persona al ser detenida sin saber el porqué de su detención cuenta con el tiempo suficiente para llevar consigo documentación que le sirvan de arraigo? La respuesta es sencilla, pues claro que no, ya que únicamente son trasladados al centro de detención provisional por parte de la policía nacional y recién en ese momento se enteran del porqué de su detención, para su posterior audiencia de formulación de cargos, y con ello ser trasladados a un centro carcelario por no haber acreditado que son merecedores de una medida cautelar distinta a la prisión preventiva.

Violentando de sobremanera la premisa constitucional y sus derechos humanos, que todos somos iguales ante la ley, y que todos somos inocentes hasta que exista una sentencia ejecutoriada en nuestra contra y que estas medidas no estén solo sujetas a personas que tenga los recursos necesarios para justificar un arraigo, mientras que otras no poseen recursos para justificar una medida alternativa (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Análisis y crítica del art. 534 inciso 3, COIP

El valor probatorio recae en el procesado, debemos referirnos al significado de la carga de la prueba y primero fijarnos en la prueba definida por el autor Shonke (Echandia, 2002). Corresponde a las partes decidir si los hechos controvertidos son verdaderos o falsos. Por lo tanto, el caso es una carga procesal y debe iniciarse en cualquier proceso legal donde se discutan derechos y obligaciones, decisiones relacionadas con la carga procesal, quién es el responsable de su cumplimiento, así como también es necesario referirse a la dicho de la ley “*Onus Probando Incumbit Actori*”, la máxima se traduce así: Por tanto, en todo proceso en que una pretensión o hecho es planteado por una de las partes, corresponde a quien alega que debe probarse eso., de lo contrario será una acusación vacía y sin base para sostenerlas, pero los fundamentos enunciados se forman y fortalecen con la práctica de prueba anunciada en el tiempo, pero si tal fundamento es tal, estas ideas se complementarán entre sí, Esto lleva a la conclusión de que el fiscal debe probar, pero en nuestro caso, si la legalidad de la detención, es decir. justificación, considerando su necesidad, la pretendida pro-respuesta. La carga del enjuiciamiento es que la acusación pública lleve a cabo un juicio penal público contra el acusado, los términos de la detención deben cumplir con el requisito previo establecido, en el Art. 534 numeral 3 del COIP.

Como resultado, los medios no privativos de libertad se basan en muy pocas pruebas y la detención es necesaria garantizar al procesado su comparecencia como con la ejecución en las sentencias (Asamblea Nacional, 2014).

La tercera figura del artículo, que indica la necesidad de restricciones y las razones para su uso, se discutió en el capítulo anterior, pero es relevante ahora, la forma en que se escribió antes de que se mencionara es confusa. La responsabilidad de la legalidad y la necesidad recae en unos casos sobre los demandantes y en otros sobre los demandados, aunque la balanza es fuertemente a favor de estos últimos. Y teóricamente no tiene la obligación de hacerlo, por lo que encontramos en este caso un elemento de injerencia injusto para el demandado, que era la propia ley, porque así estaba escrita. Con las reformas realizadas en 2019, que subsanaron oportunamente el mencionado error normativo, el mismo Art. 534, inciso 3 queda así: para asegurar su presencia para audiencia o cumplimiento de sentencia (Asamblea Nacional, 2014). El COIP también establece que para este efecto el Ministerio Público debe demostrar que las medidas distintas a la prisión preventiva son insuficientes y que el juez, en caso de imponer la prisión preventiva, debe fundamentar su decisión y motivarla. Otras precauciones no son suficientes. Como resultado de las reformas se han aclarado una serie de cosas, donde en primer lugar se vuelve a enfatizar que solo la fiscalía tiene que probar que la presencia del imputado en el juicio está asegurada únicamente mediante la prisión preventiva, pero también se ha determinado que la misma acusación tiene que probar otros medios personales, que no son suficientes, para garantizar el fin señalado, es decir, ambas justificaciones deben coexistir y complementarse, lo cual, como mencioné en el párrafo anterior. capítulo, será en ambos sentidos, por un lado, se debe probar la insuficiencia de la alternativa, por otro lado, se justifica la necesidad de la prisión preventiva. Debe señalarse especialmente el deber del juez en caso de una decisión sobre prisión preventiva, debe explicar detalladamente qué motivó la decisión, pero también debe explicar adecuadamente por qué otros medios alternativos no son suficientes para asegurar lo anterior. el objetivo especificado.

El papel del imputado en la legalidad de la prisión preventiva

Teniendo en cuenta lo anterior, ahora es fácil analizar el deber del fiscal y los jueces, qué papel jugará el acusado en esta situación, es decir. en el momento en que la fiscalía descubre por qué se está introduciendo la prisión preventiva. En primer lugar, Nuestro punto de partida es que las solicitudes medida cautelar, es una batalla en la que ambas partes intentarán mejorar su caso porque una de las partes tiene acusaciones. Utilizar todos los argumentos necesarios para la implementación de las medidas mencionadas, pero, por otro lado, los acusados y sus defensores intentarán rebatir o desvirtuar el argumento de la acusación de que se deben tomar las medidas mencionadas, es decir, intentarán de probarlo, esencialmente innecesaria, lo que llevará a los jueces a considerar

medidas menos dañinas. Para aclarar, tal posición del defensor en la audiencia judicial sobre los argumentos presentados por la acusación no significa que la carga de la prueba recaiga sobre el demandado para probar que el mismo objetivo que los demandantes se puede lograr por otros medios alternativos, a saber, la prisión preventiva, porque esta obligación corresponde únicamente a las causas penales y está claramente definida por la ley con anterioridad en dicha reforma. En cierto sentido, la defensa del acusado al cargo de alguna manera condujo a una mala interpretación de la Art. 534 numeral (3) en cuanto a quién debería asumir la carga del procedimiento descrito para ser responsable involuntariamente por el simple intento de destrucción. Según la argumentación de la fiscalía, a la larga, el imputado justificará la idoneidad de otros medios alternativos, es decir, acabará recibiendo una obligación que en principio no le conviene, pero que es consecuencia de la misma defensa. él argumenta que, si bien la ambigüedad anterior es plausible, no ahora, especialmente cuando se están determinando dicho numeral. Aunque podríamos elaborar la base de la defensa del acusado en tres áreas principales en las que intentó socavar los argumentos del titular de la acción pública penal y son:

Arraigo Laboral

Es menester analizar los factores que ponderan los jueces para imponer la medida como la peligrosidad del infractor, con base en estos factores, el juez tiene una obligación además de los requisitos adicionales del inciso 534 COIP. Pueden derivarse varios medios alternativos, por lo que la defensa del acusado trata de promover la implementación de las medidas mencionadas, se puede utilizar esta figura independiente, que nada tiene que ver con el hecho de que los extranjeros ayuden a su fuerza laboral a regular su situación. en el país, porque es relevante para nuestra pregunta, porque cuando se trata del hecho de que el acusado comete un delito menos grave por primera vez, y lo más importante, resulta que el acusado tiene un trabajo permanente, preferiría Es lógico y plausible que no querrá eludir en los procesos judiciales penales, porque perderán su principal fuente de ingresos. Estos son tus trabajos y si eres dependiente o RUC (si trabajas por cuenta propia) etc. puedes sustentar este motivo básico con un permiso de trabajo. Hay varias formas de justificar esto, pero la conclusión es que ayudaría al acusado a tomar medidas alternativas a la prisión preventiva.

Arraigo Familiar

Esta segunda opinión es más importante que la primera, especialmente si el acusado tiene una relación familiar, es decir, una persona con o sin relación matrimonial o de paternidad y se utiliza únicamente para el mantenimiento de un matrimonio. En efecto, si atendemos al Art. 155 del COIP en nuestro ordenamiento jurídico, la unidad familiar es el cónyuge, pareja de hecho o casada, convivientes, padres, descendientes, hermanos, otros padres y parientes menores de edad. Los familiares y personas con las que el imputado tenga o haya tenido relación familiar, íntima, conyugal, conjunta, de amistad o de convivencia

(Asamblea Nacional, 2014). Por lo tanto, si en el imputado se encontraran relaciones familiares afectivas o de convivencia con los mencionados, ayudará al juez a considerar medios alternativos para evaluar con claridad la gravedad del delito y la peligrosidad de este. Para los acusados, pero si todo está a favor de los acusados, entonces esta segunda fuente sugiere que los perpetradores no quieren perder el contacto con estas personas, no se atreven a salir al extranjero o huir, y prefieren ir a la corte. Lo siguió de cerca, a los ojos. En su contra.

Arresto Domiciliario

Existe un vínculo con el primero porque, además del deseo de mantener los vínculos laborales y familiares, el imputado tiene la intención de permanecer en su domicilio antes que ser impedido de transitar libremente o en una celda de aislamiento social. Por lo tanto, dando otros factores, el acusado tenía varias razones para no salir del país y que preferiría continuar con el caso incluso si esa razón se volviera relevante porque COIP inc. 522. 3: La alternativa a la prisión preventiva se define como “retención en el domicilio”, dando como una alternativa adicional, debe ser priorizado en caso de privación de libertad. - Las razones anteriores, todas las cuales inciden en la utilización de medidas sustitutivas de la privación de libertad. También cabe señalar que el arresto domiciliario significa que el acusado está privado de su libertad, pero tiene la ventaja de eliminar parte del riesgo de ir a prisión. En cierto sentido, este arresto domiciliario se aplica a los bienes que el acusado pueda poseer, lo que también significa que, dadas otras precauciones prácticas que pueden aplicarse a dichos bienes, esto a su vez daría más razones para creer que el acusado espera no poseerlos. pasar por alto su programa.

Arresto Social

La última ancla en cierto sentido contiene todo lo anterior, ya que el hombre es por naturaleza una persona social, lo que significa que siempre formará y desarrollará diversos tipos de relaciones con sus pares, aunque hay que referirse a las raíces sociales. no se encontró COIP, pero se puede resumir como todos los argumentos que el imputado tiene ante el juez para demostrar que no tenía intención de fugarse. Como señala el imputado, incluye una referencia a los tipos anteriores de razones básicas, porque todas ellas pueden complementarse a su favor y así asegurar que no sea objeto de prisión preventiva. El comportamiento está justificado. y otros, no es una restricción justificable, pero vulnera los derechos básicos del imputado, especialmente si hay perjuicio en el proceso, especialmente la carga de la prueba para justificar las medidas de seguridad. Arresto por contribución del demandado. Por tanto, conduce a violaciones de derechos que afectan principalmente a los siguientes ámbitos: el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a las garantías judiciales y el derecho a la libre circulación (Aguilar, 2015).

Presunción de Inocencia

En nuestro ordenamiento jurídico, el principio de inocencia hasta que se pruebe su culpabilidad implica que una persona acusada de un delito debe presumirse inocente mientras no se pruebe su culpabilidad. Las garantías judiciales y los deberes previos están implícitos en la sentencia definitiva, e incluso principios anteriores se incluyen en la categoría de derechos fundamentales y por lo tanto tienen raíces constitucionales, como establece el Art. 76(2) de nuestra Carta Magna: “Se presumirán inocentes, y a que se presuma su inocencia, en espera de juicio o sentencia firme sobre su responsabilidad (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015), Cabe señalar que la inocencia es tratada como un estado de presunción en la Constitución, y para establecer que este hecho sólo puede ser desvirtuado por una sentencia ejecutoriada o ejecutoriada, es necesario establecer que la presunción es una presunción, teniendo en cuenta esta peculiaridad. Algo es verdad o algo se cree que es verdad según las instrucciones o los hechos, como esencialmente tergiversa la prueba de lo contrario, pero dijo que el deber es también un honorario que es un proceso legal a menos que la responsabilidad del demandado. no puede probarse irrefutablemente, la presunción seguirá siendo aplicable.

De acuerdo con el principio de *Onus probandi imcumbit actori*, la prueba le pertenece a fiscalía, lo que a su vez significa que el acusado no tiene que probar que no cometió un delito, sino solo que no cometió un delito. Los derechos le convienen. Para defender los cargos de la fiscalía, es decir, la fiscalía es responsable de la persecución de la causa penal, porque como parte de la función estatal tienen todo lo necesario para cumplir con tal deber, no el acusado, por lo tanto, si el deber es sustraerse al imputado: complicaría aún más su situación y vulneraría así su inocencia y su justa posición jurídica, tanto más cuanto que imponer al imputado las obligaciones antes mencionadas le impediría desarrollar efectivamente una adecuada defensa, como lo sería en el tiempo de búsqueda y producción. que la solicitud de bloqueo Por otro lado, el elemento de la prisión preventiva es el caso en el que debe ser tratado para defender el estado legal de inocencia de uno a los cargos de presunta culpabilidad.

Es atroz que se vulnere el derecho de nuestra sociedad a la presunción de inocencia, a pesar de que la constitución garantiza este derecho, destacando que el Ecuador cumple con varias normativas internacionales que protegen los derechos humanos, incluyendo la presunción de inocencia, como la 8.2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga a los Estados a no condenar o sentenciar a una persona hasta que la ley haya probado la responsabilidad penal. COIP, en cambio, ha sido creado por sí mismo. Art. 5 numeral 5 sirve como principio procesal de la presunción de inocencia y enfatiza que sólo puede ser desvirtuado por la última oración.

El Derecho al debido proceso

Tiene su raíz constitucional en el artículo 169. la constitución dice: “El sistema procesal es un medio por el cual se ejerce la justicia. El reglamento incorpora principios procesales de uniformidad, eficacia, oportunidad, celeridad, simplificación y economía procesal para asegurar la eficacia de tribunales justos (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015).

Estatutos constitucionales de derecho y estado de derecho. Este error de derecho también incluía el elemento humano involucrado, que también afectaba el derecho a la defensa del imputado al ser considerado condicional y por lo tanto nulo. Agradecemos una oportuna reforma del artículo 534, inciso 3, que dejaría más claro que las cargas procesales descritas recaen sobre los fiscales y no sobre los imputados, eliminando al menos este error judicial, que implica claramente la determinación de principios y normas de derecho, cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales para el desarrollo y posible resolución de los casos.

Derecho de libertad Ambulatoria

la Carta de Derechos Constitucionales en su Art. 66 El derecho a la libertad establecido de incluye varias formas de libertades civiles, incluido el derecho a la libertad de movimiento en el Art. 14, que establece que los ciudadanos tienen derecho a viajar libremente, Restricciones al tránsito y elección de residencia, así como al derecho a entrar y salir libremente del país. Así, el derecho a la libre circulación reconociendo como principios fundamentales. El respeto porque es un derecho básico que una persona puede desarrollar en todo vivir diario dice sólo se le quitará el derecho a una persona si hay una sentencia firme o una prisión definitiva pero preventiva. Las excepciones incluyen Así, la regla general es que incluso cuando se inicia un proceso penal, quienes ejercen este derecho fundamental también deben ejercer su derecho a la libre circulación, por lo que cuando la carga de la prueba de la necesidad de la detención recae sobre el acusado, hay excepciones de agencia. lo cual repite la regla anterior para que la privación de libertad pueda ser considerada irrazonable y arbitraria. Al respecto, mencionaremos el Comité de la CIDH dictamino un juicio gratuito para los imputados penales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2008).

Derechos Conexos

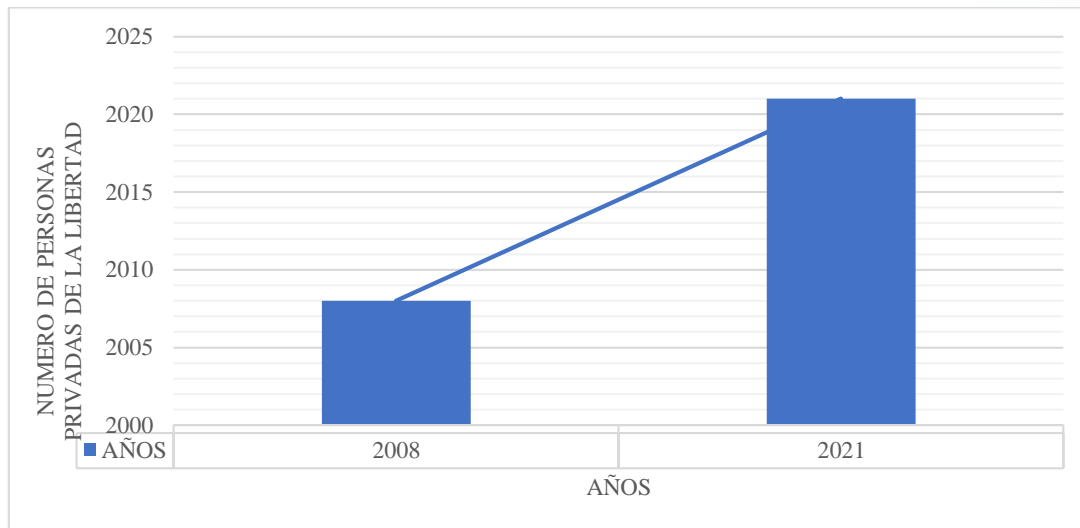
La prisión preventiva no sólo restringe los derechos del acusado, como el derecho a la libertad de circulación, el derecho al trabajo, el derecho a un juicio justo y el derecho a la presunción de inocencia, que se desarrollaron antes, como lo que ahora son se refiere a derechos que están esencialmente interconectados, lo que significa que, si uno de estos derechos es violado o restringido, también afecta a los demás, es decir. un preso no solo pierde su libertad, sino que también puede perder su trabajo, derechos de familia,

derechos de familia. Incluso se podría decir que podría perder la vida debido a nuestro sistema penitenciario actual, etc. Pero si lo miramos desde la perspectiva opuesta, debemos tener en cuenta los casos en que el imputado tiene un familiar o alguien a su cargo, por lo que, si la persona ha sido privada ilegalmente de su libertad o si no es necesaria la prisión preventiva, entonces sus hijos, esposas y demás dependientes también se ven afectados y sus derechos a la educación, a la vida digna, a la vivienda, a la salud y por supuesto un sin número de ejemplos pueden no extenderse a su propia seguridad. objeto de una vulneración, como el traslado de la carga de la prueba al demandado, porque los hechos anteriores promoverán aún más cualquiera de estas circunstancias en las que se vulneren derechos de terceros, lo que, como en este caso, está conectado con sus raíces constitucionales, y por lo tanto es limitación de regla normativa. Tener en cuenta estas posibles condiciones ayudará al uso de herramientas de procedimiento, ya que es necesaria la claridad sobre su alcance para una interpretación y aplicación adecuadas.

Podemos analizar brevemente la aplicación de esta medida en los casos contemplados en la reforma de 2019. Es bien sabido que el COIP. En 2019, de acuerdo con el proceso legal establecido por la misma, modificando el inciso 3 del artículo 534. Hay que precisar que cuando el fiscal solicite al juez que imponga la detención del imputado, la fiscalía no sólo deberá probar la necesidad de la medida, sino también las razones por las cuales otras medidas alternativas a la privación de libertad no son suficientes. Pensando que, al momento de tomar una decisión, es necesario motivar por qué es necesaria la prisión preventiva, cabe mencionar que además de las críticas y análisis ya expresados anteriormente, es una doble carga, pero el tiempo real proviene de la persona que lo inicia. en parte decide sobre su aplicación, lo que a su vez crea una situación en la que se tiene en cuenta esta doble carga, ya que pretende reducir la elevada aplicación de la medida. Sin embargo, es necesario aportar algunos datos sobre este asunto para poder evaluar si la implementación de las reformas mencionadas ayudará a lidiar con el alto nivel de solicitudes, de lo contrario, solo empeorará la situación. “En total, cabe mencionar que en 2008 fueron privadas de la libertad 13.125 personas, pero entre 2021 y febrero han sido privadas de la libertad 38.693 personas. Están en 37 centros de detención y 11 centros de delincuencia juvenil, lo que significa que el número de PPL ha aumentado. casi se triplicó en solo 13 años, a menos que el país esté sufriendo un aumento en la delincuencia o enfrentando una crisis económica preocupante. El número de PPL que actualmente necesitamos acomodar en nuestras prisiones El sistema está diseñado para tener un máximo capacidad de 29.897 LPP, resultando en 8.796 hacinamiento, lo que equivale a un 29,42%, recuerde que estos números son para febrero de 2022 de este año, por lo que se basan en el número de nuevos imputados ingresados en los centros de detención en los últimos meses. Y hay diferencias, incluso considerando la misma reducción de PPL debido a los recientes acontecimientos en nuestro país (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. 2004).

Figura 1

Personas privadas de la libertad en Ecuador año 2008 al 2021



La información que tenemos muestra 58% PPL han sido condenadas y el 42% han sido juzgadas; 27% de delitos relacionados con drogas (10.592); 26% de delitos contra la propiedad (10.031); 16% de delitos sexuales Delitos sexuales (6177)”; 13%, delitos contra la vida (5228); 4%, asociación ilícita y delincuencia organizada (1734) (Azuay, 2022).

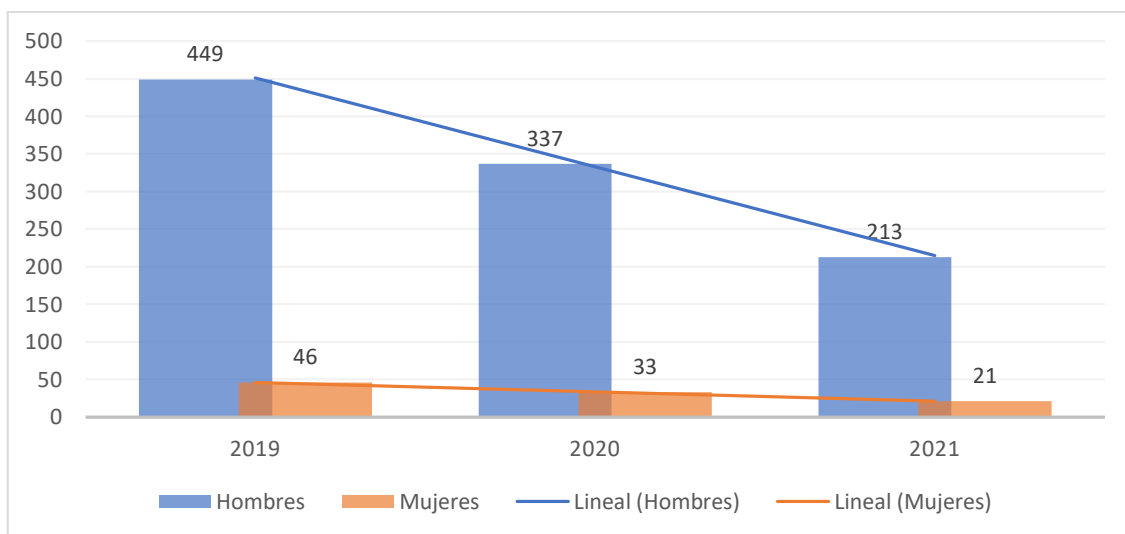
En retrospectiva, el 42% de los PPL no contaba con una sentencia definitiva sobre su situación jurídica, lo que llevó a concluir que se encontraban en prisión preventiva, es decir, de acuerdo con este porcentaje, la cifra relevante sería de 16.251 LPP y fueron preventivos. Esta es una cifra muy alta, aunque es una cifra nacional, ya que representa el 50% de PPL en el Ecuador. Esta es una cifra alarmante si se considera que en 2017 había 35.223 personas en el país, de las cuales 12.680 estaban en prisión preventiva, o 38.693 personas a nivel nacional, un aumento de 3.740 casos desde 2017, en su mayoría por prisión preventiva. (Humanos, 2022, pág. 44). Además de los números pasados y actuales, uno se pregunta si este aumento de 3.740 PPL Realmente justifica el uso de la prisión preventiva lo que resalta el hecho de que bajo el artículo 534 COIP creo que hay varios requisitos (números) para obviar la utilización en la prisión preventiva. Privación de libertad en un intento de reducir o al menos aumentar desproporcionadamente el número de motivos, especialmente por delitos que no requieren las medidas anteriores, ejemplo, los delitos contra la propiedad, porque estas cifras muestran que en este momento hay 10.031 La denominación PPL se utiliza para estos delitos, lamentablemente el propio artículo 534 establece que estos delitos son sancionados con pena privativa de libertad de al menos un año como uno de los requisitos aplicables.

Un estudio con casos flagrantes en Cuenca

2019 a 2021, el número de casos de prisión preventiva detectados se obtuvo gracias al apoyo de la División de Investigaciones Jurídicas y Estadísticas Judiciales del Consejo de Justicia del Azuay. Teniendo así los siguientes datos aplicación en audiencias de flagrancia en Varones año (2019) 449; (2020) 337; (2021) 213 procesados y Mujeres (2019) 46; (2020) 33; (2021) 21 procesadas. Esta información identifica el número de detenciones preventivas entre varones y mujeres de 2019 a 2021.

Figura 2

Audiencias de flagrancia de casos que se aplicó la prisión preventiva



Analizando estos datos, se puede apreciar que aún con la reforma al COIP No 3 Artículo 534 antes mencionadas en 2019, el número de casos de prisión preventiva no disminuyó, al menos en el estado de Cuenca, porque se puede visto que en comparación con el año pasado incluso han aumentado, por lo que las reformas al menos en nuestra ciudad no producen los resultados esperados. Por otro lado, esta tabla también muestra que la medida se aplicó a los hombres. Esto muestra una tendencia de mayor actividad delictiva en damas, que muestran que la prisión preventiva se utilizó 234 veces, para hombres 213 veces, para mujeres 21 veces. Esto es incluso una exageración, ya que 2.670 personas fueron PPL en Turi en marzo, y esto no incluye a quienes han tomado las medidas mencionadas anteriormente, ya que la tabla resume los datos de casos obvios. Por otro lado, gracias a la cooperación con (SNAI), es posible obtener la siguiente información sobre P.P.L. de Cuenca. Actualmente hay 2.023 PPL, 1.873 hombres y 150 mujeres en el Centro de Readaptación Social Turi, de los cuales 177 Los casos elegibles de prisión preventiva se distribuyeron entre 146 hombres y 31 mujeres.

Figura 3

Análisis comparativo de PPL entre los meses marzo y septiembre

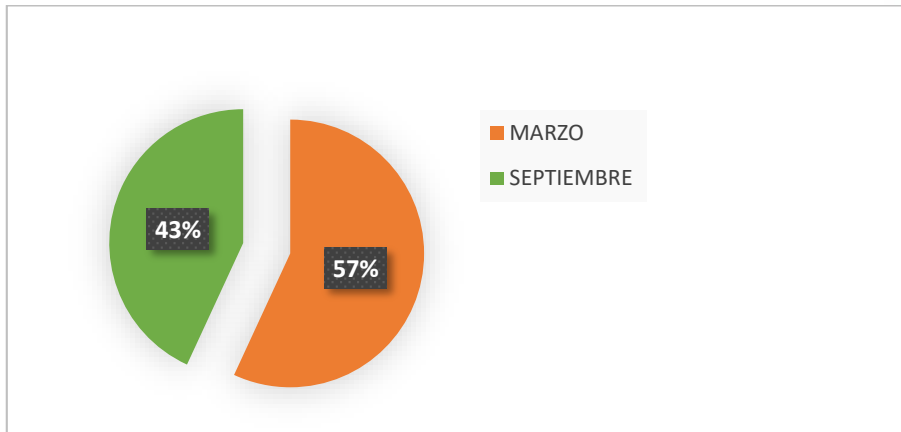
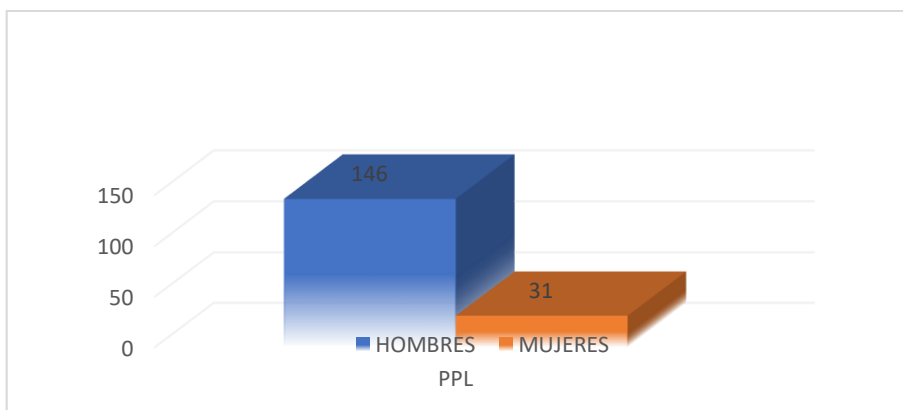


Figura 4

PPL con prisión preventiva centro de rehabilitación Turi septiembre del 2022



De estos datos podemos concluir que esta medida está sobre utilizada, La detención preventiva parece aplicarse más a los hombres que a las mujeres y, aparte de las estadísticas, solo muestra que los hombres tienen más probabilidades de cometer delitos que las mujeres, pues además de la compra, un total de 1099 Se dan casos en los que la medida se aplica a partir de la suma de tres años, y teniendo en cuenta que los datos son solo de casos evidentes, se debe concluir que el número total es definitivamente mayor ahora. Sin embargo, el año pasado hubo 234 casos de un total de 1.099 casos, datos del SNAI, indican PPL por 3 años de prisión preventiva pertenece a 736PPL, divididas entre 628 en un total de 108 mujeres, según el SNAI. datos de los últimos tres años. Esta cifra es exagerada, tanto más cuanto que las reformas mencionadas tratan de promover el uso de medidas preventivas alternativas integrales.

Conclusiones

- Claramente, la utilización es causado por un factor negativo, debemos apoyarnos en otra legislación y considerar otras cuestiones en cada caso, como el imputado cuando cometió el delito. arrestar. un crimen, el objetivo del que debe huir, o procedimientos similares para llevar a cabo las medidas anteriores. Lo cierto es que cualquier solución externa o cualquier decisión futura debe adaptarse a nuestra realidad para que tenga un resultado positivo, ahondar en la reforma legal no es viable, porque se evalúa a sí misma, el problema no es solo un problema legal, es un tema cultural e institucional del cual el propio Estado es responsable, porque de nada sirve desarrollar reglas detalladas, teniendo en cuenta todos los requisitos posibles, si al final se dan las facilidades necesarias. no provisto. disponible porque dicha oferta regulatoria puede ejecutarse correctamente. Por otro lado, es importante respetar el funcionamiento del poder judicial y su independencia, pues tenemos que apoyarnos en el criterio de los jueces y su sensatez para aplicar o no las medidas antes mencionadas, ya que es claro que en algunos casos la aplicación. es obligatorio Sí. En otros casos sí, lamentablemente no existe tal respeto e independencia en nuestra sociedad, por lo que muchas cosas se convierten en noticia mediática, por lo que las decisiones sobre ellas son en última instancia derivado de la mediatización, hay varias vías para un arreglo, ya que la Corte Constitucional en la dictamen No 8-20-CN/21 “5 examinó sentencia como inconstitucional y también Artículo 536 del C.O.I.P., que no permite la retención preventiva frente a otras alternativas Ya hay un adelanto que soluciona este problema.

Recomendaciones

Primero: La presunción de inocencia debe ser una salvaguardia primordial que impide que se presuma la culpabilidad del acusado hasta que sea condenado. Prejuicios, estereotipos o estereotipos que violarían las reglas de un juicio penal justo. Bajo este sistema legal, la libertad, la carga de la prueba, Proteger al titular del derecho, de un abuso de los derechos sancionados por el estado. Como los tribunales estadounidenses han reconocido repetidamente, la presunción de inocencia requiere que el acusado demuestre culpabilidad del acusado y, por lo tanto, indudablemente tiene la carga de la prueba. La existencia de un delito penal y la razonabilidad de la participación del acusado en las acciones relacionadas con el delito, pero en este caso el acusado se considera inocente.

Segundo: La privación de libertad es un instrumento jurídico ampliamente reconocido en la legislación nacional y en los instrumentales derechos personales, derechos básicos del acusado típico a las libertades en los procesos penales se limitan sólo cuando el propósito está más allá de toda duda razonable (el acusado no interferir en el desarrollo del proceso y evitar el proceso judicial) merece una seguridad razonable y, por tanto, tiene un carácter

disuasorio o tutelar, pero en modo alguno retributivo, pues forma parte del principio básico de que el sistema de persecución adopta una presunción. se respeta la inocencia, obligándonos a considerar los fundamentales derechos cardinales y sus limitaciones como la excepción, Las leyes y normas internacionales aplicables a tales medidas perjudiciales, distintas de la detención preventiva, son estrictas y los Estados las utilizan solo como último recurso para garantizar que los acusados estén conectados con el juicio y tengan acceso a sus expedientes con derechos materiales de la víctima. Para ello, deberán cumplirse los requisitos de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y aplicabilidad de la medida.

Tercero. Hay un grave defecto en esta suposición, la prisión preventiva estrictamente procesal pierde su finalidad convirtiéndose en una sentencia anticipada, pues la norma es en realidad un mecanismo para presionar al imputado, ya que parte de la presunción de culpabilidad de que el imputado debe necesariamente ser condenado, y es ineficaz contra el inocente y eficaz. Además, el tribunal estadounidense ha advertido que este requisito es insuficiente y nulo y viola el artículo 7(1). El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el único fin procesal de los Estados para limitar las libertades. En otras palabras, existe el riesgo de desaparecer y entorpecer la investigación, incorporado a esto, cabe agregar que el inciso 4 del Art. 534 anula los principios estándar de necesidad, proporcionalidad y reglas, las garantías se limitan a observar el tipo de infracción penal y la sanción prevista para aplicar la privación preventiva.

Cuarto: Esta investigación podemos decir un incumplimiento íntegro de los requisitos anteriores, puede dar lugar a graves violaciones de derechos humanos por su carácter arbitrario y las circunstancias en que se lleva a cabo. En el caso de Suárez Rosero vs. Ecuador, en los casos Benavides Ceballos Ecuador y Tibe v. Ecuador, la corte americana siempre ha enfatizado y reiterado que en los casos en que la prisión preventiva implica el incumplimiento de requisitos legales (por ejemplo, los mecanismos utilizados por los agentes estatales para detener. En este contexto, insistir en el pleno uso de las medidas preventivas pertinentes y fomentar la aplicación de los estándares internacionales determinados en Corte de DDHH desde hace más de dos décadas.

Quinto: Al analizar la sentencia del caso núm. 14-15-CN/19 la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia fue reiterada en el debido orden de debate conforme a las garantías del derecho penal. la necesidad de aplicar plenamente la presunción de inocencia, prestando especial atención a las prácticas selectivas en el Ecuador del Derecho Penal. La decisión también establecer que la conducta de los jueces, policías y fiscales debe ajustarse a la vigencia de la presunción de inocencia y que su conducta basada en la sospecha debe ser desestimada como una violación. Con un control efectivo de las penas arbitrarias no propias del sistema de enjuiciamiento. La decisión se implementó en el

mismo paradigma descrito en el artículo 195 de la Constitución: una ley penal mínima que respeta las garantías del imputado, quien es considerado la parte más débil en un proceso penal.

Conflicto de intereses

No existe conflicto de intereses con respecto a la información y análisis presentado en el documento.

Referencias Bibliográficas

- Aguilar López, Miguel Ángel. (2015). *Presunción de inocencia*. Derecho humano en el sistema penal acusatorio: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37682.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución*. Montecristi: Registro Oficial 449. <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-06/CONSTITUCION%202008.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal [COIP]*. Montecristi: Registro Oficial Suplemento 180. <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-10/COIP.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (21 de 12 de 2015). *Constitución de la Republica del Ecuador*. Decreto legislativo 0, Registro Oficial 449. <https://www.cosede.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/CONSTITUCION-DE-LA-REPUBLICA-DEL-ECUADOR.pdf>
- Azuay, U. D. (01 de 02 de 2022). *El uso excesivo de la prisión a, y la inversión de la carga de justificación de su necesidad hacia el procesado*. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/11714/1/17243.pdf>
- Bolívar, U. A. (02 de 04 de 2016). *Caducidad de la prisión preventiva en el Ecuador: entre el derecho a la libertad y la seguridad ciudadana*. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4945/1/T1925-MDH-Flores-Caducidad.pdf>
- Catolia, F. D., & Cáceres Aguirre, C. N. (10 de 02 de 2020). *Aplicación de la prisión preventiva a la luz de las reformas*. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14485/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-485.pdf>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (14 de 03 de 2008). Declaración de principios sobre libertad de expresión. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>
- Congreso Nacional. (11 de 06 de 2000). *Código de Procedimiento Penal, 1983*. Registro Oficial Suplemento 360. <https://enlace.17d07.mspz9.gob.ec/biblioteca/juri/LEGISLACION/CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTO%20PENAL.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2004). *Ficha Técnica: Tibi Vs. Ecuador*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/tibi.pdf>
- Derechoecuador.com. (19 de 06 de 2020). *Prisión preventiva como medida cautelar de ultima ratio, prisión preventiva como medida cautelar de ultima ratio*. <https://derechoecuador.com/prision-preventiva-como-medida-cautelar-de-ultima-ratioprision-preventiva-como-medida-cautelar-de-ultima-ratio/>
- El Comercio. (29 de 04 de 2021). *El Comercio.Com*. <https://www.elcomercio.com/actualidad/matanza-sistema-vigilancia-prisiones-crimenes.html>
- Echandia, H. D. (09 de 05 de 2002). *Teoría general de la prueba judicial*. Buenos Aires. https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf
- Espinoza, V. Y. (01 de 08 de 2010). *La prisión preventiva como medio para asegurar y garantizar la inmediación del procesado a juicio. Trabajo de titulación, previo el grado de Abogado. Universidad Técnica Particular de Loja. Library*. <https://1library.co/document/4yrpvoqo-prision-preventiva-medio-asegurar-garantizar-inmediacion-procesado-juicio.html>
- García, I. (01 de 09 de 2013). *Revista Judicial. Derechos humanos en la edad media*: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31078.pdf>
- García Falconí, José Carlos. (2009). *El Derecho Constitucional a la presunción de inocencia*. Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/688/1/T773-MDE-Garc%C3%ADa-El%20derecho%20constitucional%20a%20la%20presunci%C3%B3n%20de%20inocencia.pdf>
- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales [INECIP]. (02 de 02 de 2012). *El estado de la prisión preventiva en la Argentina*. <https://inecip.org/wp-content/uploads/INECIP-Prisi%C3%B3n-Preventiva.pdf>

- Landázuri, J. F. (27 de 04 de 2021). *La prisión preventiva en los procesos penales por delitos contra la administración pública dentro del marco del garantismo jurídico*. Universidad Técnica de Machala, UTMACH. http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/17167/1/T-8758_LANDAZURI%20CORTEZ%20JOHNNY%20FABRICIO.pdf
- Moreso, J. J. (09 de 11 de 2017). *La doctrina Ferrajoli y la prisión preventiva*. El País. <https://agendapublica.elpais.com/noticia/15230/doctrina-ferrajoli-prision-Preventiva>
- Organización de Estados Americanos [OEA]. (14 de 01 de 2020). Comisión Internacional de Derechos Humanos. Comunicado de prensa. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/008.asp>
- Ramos, Nolberto., & Calixta, Maribel. (2021). *El requerimiento desmedido de la prisión preventiva*. Universidad de Huanuco. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas: <http://200.37.135.58/bitstream/handle/123456789/2955/Garc%C3%ADa%20Bernales%2C%20Elio%20Jimmy.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

El artículo que se publica es de exclusiva responsabilidad de los autores y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Conciencia Digital**.



El artículo queda en propiedad de la revista y, por tanto, su publicación parcial y/o total en otro medio tiene que ser autorizado por el director de la **Revista Conciencia Digital**.



Indexaciones

